

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

BRENDA I. VARGAS BARRIOS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0025

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de enero de 2025, la parte Promovente, Brenda I. Vargas Barrios, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en el recurso presentados facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². La parte Querellante objetó su deuda ante LUMA de \$5282.76 basada en una refacturación y la desconexión de su servicio de energía eléctrica. Alegó que tenía un acuerdo de pago el cual estaba cumpliendo y que deseaba se reconociera el mismo.

Así las cosas, el 21 de abril de 2025 la parte Querellante informó al Negociado de Energía que había tenido la oportunidad de dialogar sobre su cuenta de servicio de energía eléctrica con la Lcda. Román-Morales, representante de LUMA, y llegaron a un acuerdo de transacción. Las partes acordaron un plan de pago sin intereses por el término de 36 meses a razón de \$142.12 hasta el saldo de la deuda. El acuerdo también incluía la reconexión del servicio de energía eléctrica sin cargo adicional. Dicho acuerdo fue satisfactorio para la parte Querellante y resolvía la controversia presentada ante el Negociado de Energía por lo cual notificó en su moción el desistimiento de la presente *Querella*. El 28 de abril de 2025 LUMA radicó una moción notificando se allanaban al desistimiento solicitado por la parte Querellante y confirmando que habían llegado a un acuerdo transaccional el cual finiquitaba las controversias entre sí.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

b. Desistimiento

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.



La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes, mediante mociones separadas notificaron que llegaron a un acuerdo transaccional el cual finiquitaba las controversias entre si alegadas en la Querella. La parte Querellante ha desistido de su *Querella* por estar satisfecha con el acuerdo de transacción que hiciera con LUMA.

III. Conclusión

En vista de lo anterior se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

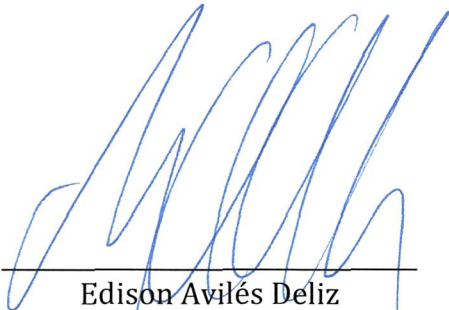
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

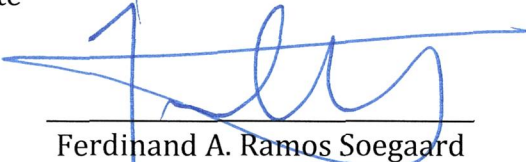


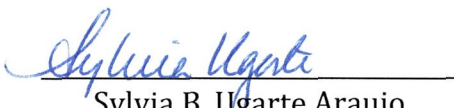
disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

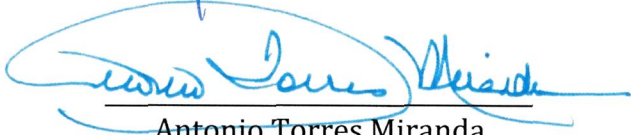
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0025 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; bvargas@spupr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

BRENDA I. VARGAS BARRIOS
PO BOX 7645
SAN JUAN, P.R. 00916-7645

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.




Sonia Sedá Gaztambide
Secretaria